



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **334**
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s) : Bancolombia S.A
Demandado (s) : Juan Manuel Gallego Ardila
Demandado (s) : Margarita María Rangel Tamayo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00001-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda ejecutiva, fue enmendada conforme los requerimientos del auto que antecede y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra los señores Juan Manuel Gallego Ardila C.C No. 6.357.014 y Margarita María Rangel Tamayo C.C. No. 66.750.757 y a favor de Bancolombia S.A NIT. No. 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 7330086835

1. La suma de **\$12.513.335** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde 12 de enero de 2021 (presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.
2. La suma de **\$208.953**, por concepto de capital de la cuota del 03/09/2020, del pagaré que se aporta como base de recaudo.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota, liquidados a partir del día 04 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.
3. La suma de **\$833.333**, por concepto de capital de la cuota del 03/10/2020, del pagaré que se aporta como base de recaudo.
 - 3.1. La suma de **\$152.713**, por concepto de intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el pagaré, desde el 04 de septiembre de 2020 hasta el día 03 de octubre de 2020.
 - 3.2. Por los intereses de mora sobre el capital únicamente de la anterior suma, liquidados a partir del día 04 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.
4. La suma de **\$833.333**, por concepto de capital de la cuota del 03/11/2020, del pagaré que se aporta como base de recaudo.
 - 4.1. La suma de **\$215.813**, por concepto de intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el pagaré, desde el 04 de octubre de 2020 hasta el día 03 de noviembre de 2020.



4.2. Por los intereses de mora sobre el capital únicamente de la anterior suma, liquidados a partir del día 04 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

5. La suma de **\$833.333**, por concepto de capital de la cuota del 03/12/2020, del pagaré que se aporta como base de recaudo.

5.1. La suma de **\$136.663**, por concepto de intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el pagaré, desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el día 03 de diciembre de 2020.

5.2. Por los intereses de mora sobre el capital únicamente de la anterior suma, liquidados a partir del día 04 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho Julieth Mora Perdomo C.C. No. 38.603.159, T.P. No. 171.802 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Sexto: Tener como autorizados a los profesionales del derecho Diana Victoria Almonacid Martínez C.C. No. 31.305.661, T.P. No. 298.290 CSJ y Angie Yadira Morillo Santacruz C.C. No. 1.085.324.626 T.P. No. 309.447 CSJ, para los fines conferidos por el memorialista.

Séptimo: Tener como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho Lilley Fernanda Alegría Diomelin C.C. No. 1.118.295.918, Angélica Julieth Agudelo Rosero C.C. No. 1.143.978.162, Juan Felipe Cifuentes C.C. No. 1.144.093.741, Nathalia Andrea Montenegro Palacios C.C. No. 1.144.067.467 Carol Lizeth Pérez Martínez C.C. No. 1.144.053.077, y Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro C.C. No. 1.144.097.470, únicamente para que reciban información, pero no tendrán acceso al expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

15bbb28f82e2e59e44b535d941fba64ab564b7eb640399480528cf2fe5882819

Documento generado en 18/02/2021 11:23:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **335**
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante (s) : Bancolombia S.A
Demandado (s) : Juan Manuel Gallego Ardila
Demandado (s) : Margarita María Rangel Tamayo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00001-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada señores Juan Manuel Gallego Ardila y Margarita María Rangel Tamayo C.C. No. 6.357.014 y 66.750.757, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Sudameris, Banco Pinchincha, Banco Falabella, Bancamia, Scotiabank Colpatria, Banco W, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Davivienda a nivel nacional. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$24.300.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54dc1ff5109a564f6d9bdcd511d4413a21c7f8fdb1109266a2a8b8e69477de2b

Documento generado en 18/02/2021 11:23:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>